

Recomendación: 23/2011

Expediente: CODHEY D.T. 42/2009

Quejosa: DAFD.

Agraviado: ACTB.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho a la Legalidad.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Sur.

Recomendación dirigida al:

- Director del Centro de Reinserción del Sur en el Estado.

Mérida, Yucatán a diecinueve de octubre de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY D.T. 042/2009, relativo a la queja que interpusiera la señora D A F D en agravio del señor A C T B, en contra de Servidores Públicos dependientes del entonces Centro de Readaptación Social del Sur, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Sur con sede en Tekax, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve se recibe la llamada telefónica en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Delegación de Tekax, de

la señora D A F D, quien en su parte conducente manifestó lo siguiente ”...*que su marido de nombre A T B, es acusado por incumplimiento de pago de manutención razón por la cual fue detenido y remitido al penal, al igual manifiesta que fue golpeado por custodios del Centro, por otra parte menciona que el señor A T B no debe ninguna mensualidad de la pensión alimenticia de sus hijos...*”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, se levantó acta circunstanciada por personal de este Organismo, en la que el señor A C T B manifestó lo siguiente: “...*Que comparece a éste Organismo a interponer formal queja en contra del Personal Dependiente del Centro de Readaptación Social del Sur del Estado de Yucatán, siendo el caso que el día miércoles veintiséis de los corrientes aproximadamente a las veintidós horas, fue sacado de su Celda que es la uno perteneciente a los no sentenciados, por un custodio, para ser llevado a la sección “D” una vez que llego allá le dijo el custodio que tocara la puerta y que entrara, a lo que el accedió a la orden, una vez estando dentro de la celda, fue recibido con golpes por un total de once internos y entre estos, un custodio, este último fue quien lo estaba pateando en la cabeza y en la (sic) por detrás, a quien lo describe de estatura baja, de tez claro, de complexión normal, asimismo el de la voz menciona que fue golpeado con una madera que se utiliza para urdir hamacas y con un botellón de agua purificada que se encontraba lleno, posterior a esto manifiesta que fue sacado pero que antes de que llegara a su celda fue fotografiado por otro custodio a quien conoce de apellido “H”, para después llevado (sic) a su dormitorio, al igual hace mención que varios internos alcanzaron ver como lo golpearon, por otra parte menciona que las personas que lo golpearon le informaron que no se lo hicieron por tener algo en contra del agraviado sino porque habían recibido una orden para que realizaran esto, mismo que le mencionaron que las personas que dieron la orden responde a nombre de: C D R U, al igual por el Director de los Custodios, por otra parte me manifiesta que en la ratificación realizada por personal de este organismo el día jueves veintisiete de los corrientes donde manifestó no ratificarse de tal situación por ser amenazado antes, por el mismo Director de los Custodios para que este no dijera nada de lo ocurrido, o de lo contrario le sucedería lo mismo, asimismo hago constar que el compareciente presenta hematomas en la parte del costado izquierdo, así como en la parte frontal, excoriaciones en la cabeza y en el brazo izquierdo...*”, obran como anexo a esta acta circunstanciada siete placas fotográficas.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, en la que consta la llamada telefónica que realizó la Ciudadana D A F D, mediante la cual manifestó diversos hechos en agravio de su esposo, el señor A C T B, manifestaciones que han sido transcritas en el hecho primero de la presente resolución.
- 2.- Comparecencia** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, del ciudadano A C T B, quien manifestó diversos hechos que pudieran constituir violaciones a sus Derechos Humanos, mismos que ha sido transcritos en el hecho segundo de la presente resolución.

3.- Informe de Ley, remitido a este Organismo mediante Oficio numero CRST/430/2009 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Mario Eduardo Castillo Escalante, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, Yucatán, en el que en su parte condeciente manifestó lo siguiente: *“...que lo manifestado por el ex interno A C T es falso, el cual ingreso el 26 de agosto del año 2009 a las 10:05 hrs, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar querellado por C d R U C, el cual desde que ingreso a este Centro de Readaptación Social, se le ubicó en el modulo A de procesados en la celda Número uno, el cual estuvo hasta el día que obtuvo su libertad el día 28 de agosto del año en curso a las 14:35 hrs, en ningún momento se le reubico de modulo ni de celda, las únicas salidas que tenia del modulo era para hacer las labores propias del centro, como todos los demás internos que se encuentran alojados en este centro de Reinserción, y el jueves 27 del mismo y (sic) mes y año salió al área de visita familiar, el ex interno T B salió de este Centro de Readaptación Social el viernes 28 de agosto y denunció todos estos hechos el día 31 de Agosto del año 2009 y es de extrañarse que pasaron dos días para que interpusieran su denuncia y no al momento de que obtuvo su libertad, y en ningún momento fue cambiado de celda, ni mucho menos fue agredido por ninguna persona ni empleados de este Centro de Readaptación Social. Todo esto que menciona el ex interno B es manera de venganza hacia la secretaria C d R U C, toda vez que lo metió preso a este Centro de Reinserción Social, y el tiempo que estuvo preso manifestó a otros compañeros, que no se iba a quedar así, que vería la manera de vengarse de la secretaria U C...”*. A dicho informe se le anexaron los siguientes documentos:

- I).- Copia Certificada del Certificado Médico de Ingreso del señor A C T B, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, realizado por el doctor Santiago Martínez Barrales con cedula profesional 3196856, médico del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, en Tekax, Yucatán, a las diez horas con tres minutos, en el que se aprecia: *“...PADECIMIENTO ACTUAL: se refiere asintomático”; EXPLORACIÓN FÍSICA: cráneo con cuero cabelludo y anexos con ladillas, Tórax sin lesiones, extremidades torácicas y pélvicas sin lesiones, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo; DIAGNÓSTICO: Ladillas, resto Clínicamente Sano; OBSERVACIONES: Por higiene se indica corte del pelo al paciente por presentar ladillas...”* Al final obra una firma ilegible y un sello con el nombre del médico mencionado líneas anteriores, así como el numero de su cedula profesional.
- II).- Copia Certificada del Certificado Médico de Egreso del señor A C T B, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, suscrito por el doctor Santiago Martínez Barrales con cedula profesional 3196856, médico del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, en Tekax, Yucatán, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, que en lo que nos interesa se plasma: *“...PADECIMIENTO ACTUAL: Se refiere asintomático, sano, diagnostico sano. EXPLORACION FÍSICA: Cráneo con cuero cabelludo sin ladillas, tórax y abdomen sin lesiones, extremidades íntegros sin lesiones; DIAGNOSTICO: Sano...”*

- 4.- Acta Circunstanciada** de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, en la que se hace constar que compareció previamente citada la Ciudadana C D R U C, Auxiliar Administrativo en el área educativa del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, quien en su parte conducente manifestó lo siguiente: *“... respecto al día de los hechos señala que no tuvo ningún tipo de intervención, ya que dentro de sus funciones no se contemplan el de dar órdenes a los custodios u otros servidores que ahí laboran, que en ningún momento vio que golpearan al ciudadano A C T B, incluso no sabía que lo había golpeado, se enteró en la calle, ya que él andaba contando que la compareciente había pagado para que lo golpearan, lo cual señala que son falsos dichas declaraciones...”*
- 5.- Acta Circunstanciada** de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano PABLO ENRIQUE SOSA SOLÍS, Jefe de Grupo de Vigilantes en el ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, que en la parte que nos interesa dice: *“... que son falsos los hechos que el señor A C T B señala en su inconformidad, ya que en ningún momento se le saco de su celda, el cual era la celda número uno del modulo “A”, de procesados, al menos no durante el horario en que labora el compareciente el cual corresponde al turno nocturno mismo que inicia a las 19:00 horas y finaliza a las 08:00 horas del día siguiente, que nunca ha sido golpeado el citado quejoso, y respecto a las amenazas señala que son falsos tales aseveraciones ya que en ningún momento amenazó al señor A C T B...”*
- 6.- Acta Circunstanciada** de fecha doce de enero del año dos mil diez, en la que obra la comparecencia del ciudadano A C T B, que en lo medular refiere: *“...que respecto a la contestación que debió hacer respecto al oficio D.T.V. 502/2009 de fecha veintisiete de Octubre del año próximo pasado, mediante el cual se le puso a la vista el Informe del Ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del Sur, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda, señala que no lo hizo por falta de oportunidad para contestar, sin embargo manifiesta que respecto a uno de los puntos que menciona el citado Director en su informe de Ley, en el que dice que “es de extrañarse que pasaron dos días para que interpusiera su denuncia y no al momento de que obtuvo su libertad” señala que en efecto así fue, pero fue en razón de que el día que recobró su libertad eran aproximadamente las quince horas del día viernes veintiocho de agosto del mismo año, y por cuestiones de trámites al llegar a esta Delegación ya eran más de las quince horas y se encontraba cerrado, por lo que tuvo que esperar hasta el día lunes treinta y uno de agosto, y por esa razón pasaron dos días para ejercer su derecho ante la CODHEY, asimismo afirma que si fue golpeado estando el compareciente interno en dicho reclusorio tanto como internos así como custodios y de esto pueden dar testimonio el Ciudadano M C quien es el que fue a visitarlo el día veintisiete de los mismos y vio que el compareciente se encontraba golpeado, así como también la Ciudadana R P C quien se encontraba en la puerta del CERESO el día veintiocho del mismo mes y año esperando a que el de la voz saliera libre, misma quien al verlo le preguntó el porqué se encontraba golpeado, por lo que el compareciente le informa de todo lo relatado en la presente queja; asimismo mi entrevistado señala que respecto a lo que afirma el Ciudadano Director en su citado*

Informe diciendo que el de la voz está haciendo todo esto a manera de venganza en contra de la Secretaria C D R U C, señala que no es así, toda vez que lo único que pretende el quejoso es saber el porqué lo golpearon y sobre todo que se les aplique la correspondiente sanción a los que intervinieron en su agresión física, en la que asegura la susodicha Secretaria no intervino, pero supone que ella está involucrada de alguna forma, ya que al día siguiente que lo golpearon es decir el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, uno de los internos al que solo sabe que le dicen (...) quien es el que controla al grupo de la sección "D" se acercó al de la voz y le dijo que lo que le hicieron la noche anterior no fue por que les caiga mal a los internos o porque les deba algo, sino que lo golpearon porque la ex esposa del compareciente C U y el jefe de custodios cuyo nombre no recuerda pero que si lo tiene apuntado y se comunicará a este Organismo para proporcionarlo, ordenaron para que lo golpearan..."

7.- Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica del agraviado A C T B, quien informó lo siguiente: "... el motivo de su llamada es con el fin de hacer del conocimiento de este Organismo que el nombre de la persona que lo sacó de la celda "A" cuando estuvo como interno en el Centro de Readaptación Social del Sur para llevarlo a la Sección "D" donde fue objeto de múltiples agresiones por parte de diversos internos y custodios, es JORGE CHAB NAAL, y el nombre de quien dio la orden para que lo golpearan y lo amenazó para que no interpusiera su queja ante este Organismo es el señor MIGUEL LOEZA CHABLE, y por último el nombre de la persona que le tomo diversas placas fotográficas es el señor JOSÉ OSORIO FUENTES, quienes al parecer todos son Servidores Públicos del citado centro de Readaptación Social..."

8.- Informe Adicional remitido a este Organismo mediante Oficio numero CRST/236/2010, de fecha seis de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, Yucatán, en el que se aprecia: "...tengo a bien informarle, que los ciudadanos JOSE OSORIO FUENTES, JORGE CHAB NAAL Y MIGUEL LOEZA CHABLE, son empleados de este Centro de Readaptación Social Sur Tekax..."

9.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, mediante la cual se hace constar la comparecencia del quejoso A C T B, y presenta en este acto a la Ciudadana S M T B, a efecto de proporcionar su testimonio en relación a los hechos que se estudian, quien manifestó lo siguiente: "...conozco al señor A C T B desde hace varios años, y en la tarde del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, al regresar de la Ciudad de Mérida, recibí un mensaje en mi celular del señor M C en el que me informaba que habían detenido a mi hermano A C T B, posteriormente recibí una llamada de mi cuñada D F para informarme del mismo suceso, por lo que al llegar a mi casa, mi mamá L B V me dice que vaya a ver a mi hermano porque al parecer ya lo había golpeado en el CERESO, por lo que en compañía de mi cuñada D F nos dirigimos al CERESO de esta Ciudad de Tekax, donde fuimos atendidas por una persona del sexo masculino y quien refirió que en ese Centro no se encontraba ninguna persona con el nombre que

*buscábamos, además de que no era hora de visita y que si queríamos hablar con alguien tendría que ser hasta el día siguiente es decir el jueves, por lo que optamos por retirarnos del lugar y al día siguiente como a eso de las nueve de la mañana ingresamos al referido centro de Reinserción social a fin de visitar a mi hermano, pero es el caso que grande fue mi asombro al ver que se acercaba al área de visita familiar, **ya que se encontraba rapado, tenía la playera rota y manchada de sangre, la cara la tenía inflamada y la boca la tenía lastimada**, y al preguntarle el porqué se encontraba así, él me respondió **que lo golpearon los internos y varios custodios del CERESO y que ya lo tenían amenazado de volver a golpearlo**, y ante tal situación nos sugirió que veamos la manera de cómo sacarlo de ahí, porque de lo contrario lo seguirían golpeando; asimismo quiero hacer del conocimiento de este Organismo que mi hermano vive en la misma casa donde yo vivo y hasta el día martes veinticinco de ese mismo mes y año antes que lo detuvieran él no se encontraba lesionado tal y como lo vi el día jueves veintisiete de agosto del dos mil nueve...”*

10.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, en la que obra la comparecencia del ciudadano JOSÉ FERNANDO OSORIO FUENTES, quien se desempeña como Chofer del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, quien señaló lo siguiente: *“... que no conoce al señor A C T B, pero aclara que solo de cara lo conoce manifestando en este acto que no tiene trato con el agraviado, sigue manifestando que él no sabe el motivo por el cual el citado agraviado lo nombro como participe en lo que acusa, tal es el caso que el de la voz manifiesta que a él como chofer le tienen prohibido el acceso a los módulos en donde se encuentran los internos, sigue manifestando que el labora de ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, de ahí hasta el día siguiente, sigue manifestando que cuando ingresarlo (sic) al centro al señor C él no se encontraba en el centro ya que tenía salido a realizar unas compras ya que él se encarga de comprar todo lo relacionado con la comida, por lo que en este acto desconoce los motivos por los cuales el señor C lo nombro en este asunto ya que menciona que no tiene trato con el agraviado, al igual que no sabe porque motivo fue ingresado a dicho centro, por ultimo menciona que no vio que ingrese así también cuando salió de dicho centro, ya que como había mencionado con anterioridad que no tiene acceso al área de módulos de igual manera menciona que no vio en dicho Centro a A C...”*

11.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, en la consta la comparecencia del ciudadano JORGE ALBERTO CHAB NAAL, quien se desempeña como custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, quien expuso lo siguiente: *“... que con relación a los hechos de los cuales manifiesta el agraviado, primeramente, el de la voz menciona que no conoce al señor A C ni siquiera de vista, sigue manifestando que el día en que fue ingresado el agraviado a dicho Centro el de la voz aclara que él no se encontraba trabajando ya que ese día a él le toco turno en la noche y salió a las ocho de la mañana por lo tanto no sabe nada acerca del señor C, en este mismo acto el de la voz manifiesta que su horario de trabajo es un día de ocho de la mañana a ocho de la noche y otro día es de ocho de la noche a ocho de la mañana y así sucesivamente, acto seguido menciona que es totalmente falsos (sic) los hechos*

manifestados por el señor A C, manifestando que no sabe nada al respecto ni porque el señor C lo ha nombrado en este asunto ya que él no tiene trato con él antes mencionado de ningún tipo, de igual manera menciona que él tiene asignado su área que es en el portón del Centro de Readaptación y es el encargado de estar en esa área...”

12.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, en la que obra la comparecencia del ciudadano MIGUEL ANGEL LOEZA CHABLE, quien se desempeña como custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur y quien señaló: *“... que solo conoce de vista al señor A C al momento de entra (sic) ya que el de la voz manifiesta que estuvo presente al momento de que el señor C ingresó al centro ya que como pasa como las demás personas que ingresan a dicho centro está presente cuando entra cualquier persona, sigue manifestando que no tiene ningún trato con el agraviado, asimismo hace mención que dicha persona ingreso a dicho centro en la mañana y menciona no acordarse pero al parecer esa persona solamente un día recluso (sic) en dicho centro saliendo hasta el día siguiente, mencionando el de la voz que el señor C fue puesto en el área de procesados, y de ahí nunca fue cambiado de área, con relación a lo hechos que se le imputa el de la voz manifiesta no saber nada al respecto de igual manera no sabe el motivo por el cual lo menciona en este acto, sigue manifestando que su horario de trabajo son de veinticuatro horas al día los siete días de la semana, de igual manera hace mención que se le corto el cabello por prescripción médica ya que el médico dictamino que tenia piojos razón por la cual se determino realizar a manera de higiene el corte del cabello, sigue manifestando que no vio que salga, menciona que después que vio que entre no lo volvió a ver en dicho centro...”*

13.- Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, personal de este Organismo realizó una llamada telefónica al agraviado A C T B, en la que se solicita proporcione el número de averiguación previa, con la quedó registrada la denuncia que interpuso el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por hechos presuntamente delictuosos ante la entonces denominada Agencia Décima Segunda investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, y que imputó al personal del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, Tekax, informando que la indagatoria quedó registrada con el número **1091/12ª/2009.**

14.- Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, en la que obra la comparecencia de una persona del sexo masculino que solicitó sean guardados en confidencialidad todos sus datos de identificación, y que en lo sucesivo se le denominara T1, quien señaló lo siguiente: *“...que el día que no recuerda exactamente pero fue un miércoles por la noche como a eso de las veintidós horas cuando estando en mi celda del modulo de procesados vi que sacaran al entonces interno y que ahora se que se llama A C T B y lo trasladaron hasta el modulo “D” donde escuche ruidos, gritos e insultos de varias personas entre las que se encontraban varios custodios ya que traían puesto el uniforme, después de esto vi que lo sacaran del referido modulo y una vez afuera uno de los custodios a quien conozco como FERNANDO OSORIO apodado el “oso” le tomo fotografías a A C después de haberlo golpeado, asimismo quiero manifestar que de este*

incidente varios internos fueron testigos presenciales sin embargo nunca hablarían al respecto ya que este tipo de situaciones se vive todo el tiempo en el interior del Centro de Readaptación Social del Sur y el que se atreva a denunciar o delatar le tocaría lo mismo, por esa razón nadie se atreve a declarar algo en contra de los custodios o de los mismos internos del Centro...”

15.- Acta Circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil diez, en la que se hace constar que Personal de esta Organismo, procedió a realizar la inspección ocular de la Averiguación Previa marcada con el número 1091/12ª/2009, en la que obran las siguientes constancias:

- *Comparecencia del señor A C T B, de fecha treinta y uno de agosto de año dos mil nueve, interpone la denuncia en contra de unos internos del Centro de Readaptación Social Sur y los vigilantes “MIGUEL” y otros quienes lo golpearon por órdenes del Director del centro y de la señora C d R U C.*
- *El día quince de septiembre del año dos mil nueve se recibe el informe del policía judicial de nombre Daniel Ortiz Cruz en donde menciona que se entrevistó con el director del Centro de Readaptación licenciado Mario Castillo Escalante y que éste negó los hechos que se le imputa autorizando que se cita a personal de vigilancia por medio de oficios.*
- *El día veintinueve de Septiembre de año dos mil nueve comparece la señora C d R U C y declara lo siguiente: “que desde hace tres años a la fecha, labora como secretaria en el área educativa del centro de Readaptación Social Sur manifestando de igual forma que en el año dos mil cinco interpuso una denuncia en contra de su esposo el C. A C T por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar razón por la cual en fecha veintiséis de agosto de año dos mil nueve fue detenido su esposo en cumplimiento de una orden de aprehensión, asimismo manifiesta que son falsos los hechos que se le imputan ya que las labores que desempeña en el C.E.R.E.S.O dice no tener contacto con los internos ni con los custodios y que entre las funciones que hace se encuentra las de llenar boletas, solicitud de exámenes, credenciales para ingresar al centro de Reinserción social y realizar los informes mensuales del área educativo y que el único que tiene acceso al aula educativo es el maestro.*
- *Certificado médico en la cual se señala lo siguiente: “...que el día 31 de agosto del año dos mil nueve se realiza el examen por el doctor José Morales Pinzón y en el EXAMEN FÍSICO: presenta placa esquemática postraumática en costado izquierdo del dorso y equimosis postraumática en brazo izquierdo. En PSICOFISIOLÓGICO: Tiene signos vitales entre límites normales; reflejos presentes y correcta marcha normal orientada en las tres esferas colabora al interrogatorio directo con buena atención. Discursos coherente y congruente sin aliento alcohólico...”*

- 16.- Oficio** numero PGJ/D.H.583/2010, de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual remite copia del examen de integridad física que le fuera practicado al señor A C T B, en autos de la Averiguación Previa numero 1091/12ª/2009, realizado por el médico Forense Doctor José Morales Pinzón, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, a las 12:55 horas, en el que se aprecia lo siguiente: "... INTERROGATORIO: DIRECTO, Refiere que el día 26 DE AGOSTO DEL 2009 a las 22:00 horas, FUE GOLPEADO POR LOS VIGILANTES DEL CERESO; **EXÁMEN FÍSICO:** PRESENTA PLACA EQUIMOTICA POSTRAUMÁTICA EN COSTADO IZQUIERDO DEL DORSO, Y EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO. **CONCLUSIÓN.** EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD Y SUS LESIONES DEBEN DE CURAR EN UN TIEMPO MENOR DE QUINCE DÍAS..."
- 17.- Acta circunstanciada** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil diez, en la que se hace constar la entrevista con una persona del sexo masculino, quien solicito sean guardados en confidencialidad sus datos de identificación, y que en lo sucesivo se le denominara T2, quien en la parte que nos interesa manifestó: "...*que si sabe de los hechos en virtud de que él vio cuando sacaron al señor A C de su celda ya que era un compañero de mi entrevistado asimismo señala que fue como a las diez de la noche del día miércoles sin recordar la fecha exacta y el día de los hechos, lo golpearon entre varios internos y custodios de este centro, de los que únicamente recuerda al interno G P H apodado el "P" a un custodio que le dicen el "oso" cuyo nombre únicamente sabe que se llama Osorio, quien es el que le tomaba fotos al ahora quejoso después de que lo golpearon ya que pudo ver como lo trasladaron de regreso a su celda y se veían los reflejos del flash de una cámara fotográfica...*"
- 18.- Acta Circunstanciada** de fecha nueve de Diciembre del año dos mil diez, Compareció espontáneamente el Ciudadano A C T B, a efecto de ofrecer pruebas, exhibiendo los siguientes documentos: **I).- Copia Simple** del Oficio número 3816/2009 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, firmada por la Licenciada Fabiola Rodríguez Zurita, Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, mediante el cual informa al Director del Centro de Readaptación Social del Sur, de Tekax, Yucatán, se sirva poner en inmediata libertad al señor A C T B, oficio que en la parte inferior central tiene un sello de recibido por parte del Centro Penitenciario de referencia, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, a las catorce horas con veinticinco minutos. **II).- Copia Simple** del recibo único de ingresos, con número de folio D 227843, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil nueve, misma que le fue expedida al C. A T B, por el pago de una consulta realizada en la Unidad Médica del Centro de Salud de la Ciudad de Tekax, Yucatán.
- 19.- Acta Circunstanciada** de fecha nueve de Diciembre del año dos mil diez, que contiene la declaración testimonial de la cuidada D A F D, quien manifestó lo siguiente: "... *que el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, como a eso de las diecisiete horas aproximadamente ya que no recuerdo exactamente, recibí una llamada telefónica de una*

persona con voz masculina quien no quiso proporcionarme su nombre, en el que me informó que ya habían detenido a mi esposo A C T B y lo habían ingresado en el CERESO de Tekax, que ya lo habían golpeado y que procuráramos sacarlo de ahí o de lo contrario lo golpearían de nuevo, siendo todo lo que me informó y colgó la llamada, por lo que en ese momento le avise a mi suegra L B y me dijo que le llame a mi cuñada S M T B, quien estaba en la ciudad de Mérida, misma que al contestar mi llamada me dijo que ya estaba llegando a Tekax, que la espere y una vez que llegó a la casa, fuimos a ver al Licenciado J C, para informarle de lo sucedido y éste nos dijo que habría que esperar al día siguiente para ver la posibilidad de obtener el perdón de la denunciante es decir de la Ciudadana C D R U para que mi esposo saliera del CERESO, sin embargo, después de la plática que tuvimos con el citado Licenciado, en compañía de mi cuñada S M nos dirigimos al CERESO de esta Ciudad de Tekax, donde fuimos atendidas por una persona del sexo masculino con uniforme de policía estatal y quien refirió que en ese Centro no se encontraba ninguna persona con el nombre que buscábamos, además de que no era hora de visita y que si queríamos hablar con alguien tendría que ser hasta el día siguiente es decir el jueves que es cuando hay visitas a los internos, por lo que optamos por retirarnos del lugar y al día siguiente como a eso de las nueve o diez de la mañana ingresamos al referido centro de Readaptación social a fin de visitar a mi esposo, y una vez que ingresamos lo esperamos en el área de visita familiar, donde al llegar observamos que se encontraba rapado (le tenían cortado e cabello), tenía moretones en la cara, la playera que traía puesta la tenía rota y manchada de sangre, y la boca la tenía lastimada a la altura del labio superior, y al preguntarle el porqué se encontraba así, él nos respondió que lo golpearon los internos y varios custodios del CERESO y que ya lo tenían amenazado de volver a golpearlo, y nos pidió que lo sacáramos de la cárcel, porque de lo contrario lo seguirían golpeando; asimismo quiero manifestar que antes de que ingresaran a mi esposo al CERESO de Tekax el día veintiséis de agosto del dos mil nueve, no se encontraba golpeado o lastimado como lo vi el día jueves veintisiete del mismo mes y año...”

20.- Oficio numero CRST/578/2010 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, Yucatán, en el que informa a este Organismo, que las personas que laboraron el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, fueron en el turno del día los C.C. Marco A, Góngora Basto, Bernardino Góngora Chan, Sergio Góngora Góngora, Miguel Novelo Canche, Germán Nic Cámara, Rubén Segovia Novelo, Luis Fuentes Piste, Manuel Casanova Ucan, Juana Maria Samos, Centralista: Benjamín Góngora Puch, Choferes: José Horacio Ávila López, José Osorio Fuentes, y en la noche los C.C. Pablo Sosa Solís, Gabriel Mutul Moo, Francisco Falcón Novelo, Daniel Moo Moo, Jorge Chab Naal, Carlos Uc Peraza, Luis Cab Cocom, Wilmer Chable Domínguez, Aída A. Dorantes Beltrán, Benjamín Góngora Puch y José Horacio Ávila López.

21.- Oficio PGJ/DJ7D.H.1222/2010, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, por medio del cual el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en ese entonces

Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia certificada del examen médico que le fue practicado al señor A C T B, por el Médico José Morales Pinzón, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, a las ocho horas con quince minutos, tal y como consta en el oficio 598/JMP/2009, que en su parte conducente dice: *“...siendo las 08:15 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al área de seguridad de la policía judicial del estado para realizar examen de integridad física en la persona de A C T B, con el siguiente resultado: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...”*

- 22.- Oficio** número UCAJ/sf/589/2011 de fecha catorce de abril del año dos mil once, suscrito por el Licenciado EDMUNDO RENÉ VERDE PINZÓN, Director de asuntos Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Yucatán, mediante el cual remitió copias debidamente certificadas del expediente Clínico del C. A C T B, sobresaliendo únicamente una nota de atención médica la cual es del tenor literal siguiente: *“...FECHA: 29/08/09; HORA: 11:15 hrs; EXPEDIENTE: acude masculino de 31 años de edad quien refiere haber sido golpeado por sujetos en el CERESO local hace cuatro días a la EF consiente, SV normales, en cabeza región parietal Izquierda dolor a la palpación, también dolor a la palpación en parietal derecho, se observa equimosis en región periorbitaria derecha, observo huellas de golpes simples en ambos brazos y antebrazos en diopulmonar y digestión sin datos patológicos. ID golpes simples en cabeza; Se solicita RX en cráneo 3p, Brazos y Antebrazos AP ambos lados...”*
- 23.-** En fecha veintitrés de junio del año dos mil once, previamente citado compareció en las instalaciones que ocupa este organismo el Ciudadano JOSE HORACIO LOPEZ AVILA, Custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, quien declaró lo siguiente: *“... que no tiene conocimiento de los hechos manifestados por el señor A C T B, ya que la noche del miércoles veintiséis de agosto del año dos mil nueve, el compareciente se encontraba trabajando en el área del portón del CERESO de Tekax, Yucatán y en ningún momento vio ni escuchó algún escándalo en el interior del citado Reclusorio y que tampoco escucho a través de su radio algún reporte de riña o desorden con los internos...”*
- 24.- Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, en la que se hace constar la entrevista del ciudadano BENJAMIN DOLORES GONGORA PUCH, Centralista de Radio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, quien manifestó lo siguiente: *“...no tengo conocimiento de los hechos manifestados por el ahora quejoso A C T B, ya que la noche del miércoles veintiséis de agosto del año dos mil nueve, yo ingresé a las siete de la noche y salí a las ocho de la mañana del día veintisiete al igual que mis compañeros del turno nocturno, siendo que esa mismo noche del día veintiséis me encontraba en la oficina donde laboro como centralista de radios y en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y que tampoco recibí en la central algún reporte fuera de lo normal durante esa noche...”*

- 25.- Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, en la que consta la comparecencia del ciudadano LUIS CAB COCOM, Custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, quien dijo: *“...el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, ingrese a laborar en mi turno nocturno a las siete de la noche, siendo que después de registrar mi ingreso, me traslade a mi área, el cual es el del modulo “A” de Procesados, y a las nueve de la noche, procedimos a asegurar las celdas de todos los internos, recuerdo que durante todo el tiempo que duró mi turno en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y tampoco recibimos reportes fuera de lo normal durante esa noche, asimismo quiero señalar que después de mi turno salí del Reclusorio a las ocho de la mañana al igual que todos mis compañeros del turno nocturno (...) 4.- ¿Sabe si el señor A C T B presentaba alguna lesión visible, al momento de ingresar al CERESO de Tekax? Responde que el día que ingreso el ahora quejoso no presentaba ninguna lesión visible, ya que el declarante lo vio esa misma noche que ingreso...”*
- 26.- Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de Junio del año dos mil once, en la que se aprecia la comparecencia del ciudadano WILMER CHABLE DOMINGUEZ, Custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, quien declaró: *“...que el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, ingrese a laborar en mi turno nocturno a las diecinueve horas, siendo que después me dirigí al modulo “A” de Procesados, que es mi área pasamos lista vi al interno A C T, incluso me percate que no tenia lesión alguna en el cuerpo, a las veintiún horas pusimos candado y nadie sale después de esa hora, asimismo quiero agregar que durante mi turno en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y tampoco recibimos reportes fuera de lo normal durante esa noche, (...) 4.- ¿Sabe si el señor A C T B presentaba alguna lesión visible, al momento de ingresar al CERESO de Tekax?(...)que cuando él entro a su turno vio que no presentaba ninguna lesión el ciudadano T B...”*
- 27.- Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano MIGUEL ANGEL NOVELO CANCHE, Vigilante del entonces denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, quien expresó: *“...el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, yo estuve laborando en el turno de día, y lo único que recuerdo fue que ese día como a eso de las diez horas aproximadamente, estando en mi área de trabajo, el cual es en el portón del CERESO, cuando trajeron al ahora quejoso A C T B por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Tekax, Yucatán, siendo que después de esto, procedí a tomarle sus datos y canalizarlo al modulo “A” donde se queda a disposición de la autoridad correspondiente y no lo vi más, siendo que al término de ese turno salí a las siete de la noche, y recuerdo que durante todo el tiempo que duró mi turno en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y tampoco recibí reportes fuera de lo normal durante esa noche, por lo que no tengo conocimiento de los hechos señalados por el ahora quejoso, (...), 4.- ¿Sabe si el señor A C T B presentaba alguna lesión visible, al momento de ingresar al CERESO de*

Tekax? Responde que el día que ingreso el ahora quejoso no presentaba ninguna lesión visible, ya que el declarante lo vio ese mismo día que ingresó...

28.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, mediante la cual se hizo constar la comparecencia ciudadano DANIEL MOO MOO, Custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, declarando lo siguiente: *“...no tengo conocimiento de los hechos manifestados por el ahora quejoso A C T B, ya que la noche del miércoles veintiséis de agosto del año dos mil nueve, yo ingresé a las siete de la noche y salí a las ocho de la mañana del día veintisiete al igual que mis compañeros del turno nocturno, siendo que esa mismo noche del día veintiséis me encontraba en mi área de trabaja el cual es del modulo “D” de Sentenciados y en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y tampoco recibí algún reporte fuera de lo normal durante esa noche...”*

29.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, en la que obra la comparecencia del ciudadano FRANCISCO FALCON NOVELO Custodio del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur Tekax, en la que se puede apreciar: *“...el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, ingrese a laborar en mi turno nocturno a las siete de la noche, siendo que después me dirigí al modulo “B” de Sentenciados, la cual es mi área de trabajo, y recuerdo que a las nueve de la noche aseguramos todas las celdas del citado modulo y nadie salió de ahí, asimismo quiero agregar que durante mi turno en ningún momento vi ni escuché algún desorden que ameritara la intervención del personal del CERESO y tampoco recibimos reportes fuera de lo normal durante esa noche y al día siguiente como a eso de las ocho de la mañana entregue mi turno y me retire del centro de trabajo...”*

30.- Acta circunstanciada de fecha primero de julio del año dos mil once, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con una persona del sexo masculino quien solicito se guarde en confidencialidad sus datos para evitar ser identificado, que en lo sucesivo se le denominara T3, quien pronunció al respecto que: *“...que conoció al ahora quejoso en el Centro de Readaptación Social del Sur con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán, cuando éste ingresó el pasado mes de agosto del año dos mil nueve, y señala que el mismo día que ingresó el susodicho quejoso, el entrevistado se encontraba (...), siendo que como a eso de las diez u once de la noche, sin poder precisar la fecha exacta, pero que fue el mismo día que ingresaron al señor A C T B, vio que unos custodios del CERESO, sin poder precisar quiénes eran, pasaron al ahora quejoso a la sección “D” del reclusorio y una vez ahí escuchó el escándalo que se organizo en esa sección, logrando escuchar entre otras cosas: “pamba, pamba, rómpanle la madre, órale, para que se le quite lo pendejo” y después de eso lo sacaron de ahí y se lo llevaron a otra sección la cual no alcanzó a ver puesto que, en la celda en la que se encontraba el entrevistado refiere que no tenía ventana en la parte posterior, siendo que al día siguiente (...), varios internos le comentaron, “le partimos la madre al gordo” a lo que el entrevistado les preguntaba que quien era el gordo y los mismos internos, sin mencionar nombres, le respondían “el ex de C, la Secre del penal”, por lo que escuchando esto, el entrevistado*

fue a verlo en su celda y ahí el mismo A C le confirmó que sí lo habían golpeado, por lo que en ese momento el entrevistado le dijo que se ande con cuidado ya que en el CERESO es una ley no escrita que cuando alguien entra por agredir a alguna mujer o por incumplir con sus obligaciones, entre todos le caen a pambas (refiriéndose a golpes) y que ni los custodios pueden hacer algo para cambiar esa ley ya que es algo que se ha hecho desde hace mucho tiempo; asimismo el suscrito Visitador pregunta al entrevistado, si el día que habló con el ahora quejoso, éste presentaba huellas de lesiones visibles, a lo que responde que sí tenía huellas de lesiones pero que no se apreciaban mucho, solo le vio unos moretones en la cara y uno de sus ojos, sin precisar si el derecho o el izquierdo, estaba inflamado, asimismo se le interroga quién ordenó, instruyó o solicitó golpear al ahora quejoso, a lo que responde no saber nada al respecto...”

31.- Dictamen Médico de fecha veintidós de junio del año dos mil once, realizado por el doctor E E R Á Medico externo de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual señala en la parte que nos interesa lo siguiente: “...4.- Cuarto documento evaluado “EXAMÉN DE INTEGRIDAD FÍSICA” fechada el 31 de agosto de 2009 a las 12:55 y firmada por el Dr. José Morales Pinzón, constata y describe lesiones equimóticas postraumáticas en costado izquierdo de dorso y equimosis postraumática en costado brazo y antebrazo izquierdo. Se hace notar que las fotos incluidas en este expediente dan fe por sí mismas de las que presenta el quejoso y documentan sin lugar a dudas que fueron producidas durante su custodia...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que al agraviado A C T B, le fue conculcado su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por parte de servidores públicos dependientes del ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán, ya que durante su estancia en ese Centro Penitenciario fue golpeado por personal que labora en ese lugar y algunos internos.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que causa dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al preceptuar:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

También se le transgredió el **Derechos a la Legalidad**, en virtud de que las omisiones y los actos de los servidores públicos del ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán, no encuentran respaldo en algún precepto legal vigente que así lo establezca.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén:

Artículo 14.- *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

OBSERVACIONES

En el presente caso, se allega del conocimiento de los hechos, toda vez que la señora D A F D, realizó una llamada telefónica a este Organismo manifestando hechos que pudieran consistir en violación a los derechos del señor A C T B, en virtud de que el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, fue detenido su esposo de nombre A C T B, por incumplir en sus obligaciones de asistencia familiar, querellado por la ciudadana C d R U C, posteriormente fue remitido al ahora denominado Centro de Reinserción Social de Tekax, Yucatán, lugar donde fue golpeado por custodios de ese Centro Penitenciario. Asimismo, al comparecer el aludido agraviado ante personal de esta Comisión, éste manifestó en síntesis que el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, alrededor de las veintidós horas estando recluido en el ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur en Tekax, Yucatán, en el área de sentenciados, un custodio lo saca de su celda y lo lleva al módulo “D”, donde el mismo custodio le ordena que toque la puerta y que entrara, lo que obedeció, y en ese lugar es golpeado por unos once internos y el custodio, también manifestó que otro custodio que identifica como Hoil le tomó una fotografía.

En primer término, es importe aclarar que la detención del señor A C T B, obedeció a una orden de aprehensión obsequiada por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, como probable responsable del antijurídico de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, misma que se hizo efectiva el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, ya que así se acreditó con las constancias que integran el expediente en comento, tal como la declaración de la señora C d R U C ante el Agente Investigador del Ministerio Público, en autos de la Averiguación Previa 1091/12ª/2009, además de que el hoy quejoso no mencionó que la privación a su libertad constituyera un agravio, por lo tanto a juicio de este Organismo se acredita que la detención del hoy agraviado fue realizada de manera legal, al existir una orden de aprehensión dictada por autoridad competente.

Es de indicarse, que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja, se pudo observar en lo medular, que en relación a la vulneración al **derecho a la Integridad y Seguridad Personal** que se imputa al personal del Centro de Reclusión con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, en agravio del ciudadano A C T B, se obtuvo que:

En lo que respecta a los golpes que refiere el C. T B le fueron propinados durante su estancia en el Centro de Reinserción del Sur ubicado en la ciudad de Tekax, Yucatán, por parte de la autoridad presuntamente responsable, se tiene lo siguiente:

- **El informe de ley** del Director del antes denominado Centro de Readaptación Social del Sur, en el que plasmó: “...que lo manifestado por el ex interno A C T es falso, el cual

ingreso el 26 de agosto del año 2009 a las 10:05 hrs, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar querrellado por C d R U C, el cual desde que ingreso a este Centro de Readaptación Social, se le ubicó en el modulo A de procesados en la celda Número uno, el cual estuvo hasta el día que obtuvo su libertad el día 28 de agosto del año en curso a las 14:35 hrs, en ningún momento se le reubico de modulo ni de celda, las únicas salidas que tenia del modulo era para hacer las labores propias del centro, como todos los demás internos que se encuentran alojados en este centro de Readaptación, y el jueves 27 del mismo y mes y año salió al área de visita familiar, el ex interno T B salió de este Centro de Readaptación Social el viernes 28 de agosto y denunció todos estos hechos el día 31 de Agosto del año 2009 y es de extrañarse que pasaron dos días para que interpusieran su denuncia y no al momento de que obtuvo su libertad, y en ningún momento fue cambiado de celda, ni mucho menos fue agradecido por ninguna persona ni empleados de este Centro de Readaptación Social. Todo esto que menciona el ex interno B es manera de venganza hacia la secretaría C d R U C, toda vez que lo metió preso a este Centro de Readaptación Social, y el tiempo que estuvo preso manifestó a otros compañeros, que no se iba a quedar así, que vería la manera de vengarse de la secretaría U C...”.

- Testimonios de los empleados de ese Centro Penitenciario de nombres Pablo Enrique Sosa Solís, José Fernando Osorio Fuentes, Jorge Alberto Chab Naal, Miguel Angel Loeza Chable, José Horacio López Ávila, Benjamín Dolores Góngora Puch, Daniel Moo Moo y Francisco Falcón Novelo, quienes al ser entrevistados de forma separada, coincidieron al manifestar que no son ciertas las acusaciones que refiere el agraviado, además de que varios de ellos expresaron su desconocimiento sobre los golpes que presentaba el agraviado al momento de egresar a ese Centro Penitenciario.

De los testimonios anteriores, se puede advertir que los servidores públicos del Centro de Reclusión de referencia, niegan los hechos que el agraviado les atribuye, sustentando que recibió el mismo trato que los demás internos, que las salidas de la celda que el agraviado realizó, fueron para cumplir con sus deberes en su calidad de interno en ese Centro Penitenciario, también alegaron que en ningún momento algún empleado o interno del lugar, golpeó al C. T B así como tampoco se ordenó que fuera golpeado, negando que durante su estancia el hoy agraviado haya sufrido alguna agresión.

Sin embargo, de las pruebas que este Organismo recabo de manera oficiosa y las ofrecidas por el mismo quejoso, demuestran lo contrapuesto a lo argumentado por la autoridad, toda vez que se tiene:

- El testimonio de T1 quien manifestó: “...que el día que no recuerda exactamente pero fue un miércoles por la noche como a eso de las veintidós horas cuando estando en mi celda del modulo de procesados vi que sacaran al entonces interno y que ahora se que se llama A C T B y lo trasladaron hasta el modulo “D” donde escuche ruidos, gritos e insultos de varias personas entre las que **se encontraban varios custodios ya que traían puesto el**

uniforme, después de esto vi que lo sacaran del referido modulo y una vez afuera uno de los custodios a quien conozco como FERNANDO OSORIO apodado el “oso” le tomo fotografías a A C después de haberlo golpeado, asimismo quiero manifestar que de este incidente varios internos fueron testigos presenciales sin embargo nunca hablarían al respecto ya que este tipo de situaciones se vive todo el tiempo en el interior del Centro de Readaptación Social del Sur y el que se atreva a denunciar o delatar le tocaría lo mismo, por esa razón nadie se atreve a declarar algo en contra de los custodios o de los mismos internos del Centro...”

- El testimonio de T2 en el que se puede ver: “...que si sabe de los hechos en virtud de que él vio cuando sacaron al señor A C de su celda ya que era un compañero de mi entrevistado asimismo señala que fue como a las diez de la noche del día miércoles sin recordar la fecha exacta y el día de los hechos lo golpearon entre varios internos y custodios de este centro, de los que únicamente recuerda al interno G P H apodado el “P” a un custodio que le dicen el “oso” cuyo nombre únicamente sabe que se llama **Osorio, quien es el que le tomaba fotos al ahora quejoso después de que lo golpearon** ya que pudo ver como lo trasladaron de regreso a su celda y se veían los reflejos del flash de una cámara fotográfica...”
- El testimonio de T3 quien manifestó: “...siendo que como a eso de las diez u once de la noche, sin poder precisar la fecha exacta, pero que fue el mismo día que ingresaron al señor A C T B, vio que unos custodios del CERESO, sin poder precisar quiénes eran, pasaron al ahora quejoso a la sección “D” del reclusorio y una vez ahí escuchó el escándalo que se organizó en esa sección, logrando escuchar entre otras cosas: “pamba, pamba, rómpanle la madre, órale, para que se le quite lo pendejo” y después de eso lo sacaron de ahí y se lo llevaron a otra sección la cual no alcanzó a ver puesto que, en la celda en la que se encontraba el entrevistado refiere que no tenía ventana en la parte posterior, siendo que al día siguiente (...), varios internos le comentaron, “le partimos la madre al gordo” a lo que el entrevistado les preguntaba que quien era el gordo y los mismos internos, sin mencionar nombres, le respondían “el ex de C, la Secre del penal”, por lo que escuchando esto, el entrevistado fue a verlo en su celda y ahí el mismo A C le confirmó que sí lo habían golpeado, (...) asimismo el suscrito Visitador pregunta al entrevistado, si el día que habló con el ahora quejoso, éste presentaba huellas de lesiones visibles, a lo que responde que sí tenía huellas de lesiones pero que no se apreciaban mucho, solo le vio unos moretones en la cara y uno de sus ojos, sin precisar si el derecho o el izquierdo, estaba inflamado...”

Como puede advertirse, estos testimonios no aportan pruebas a favor de la autoridad, si no que por el contrario, corroboran en lo esencial, circunstancias de modo, tiempo y espacio en relación a lo manifestado por el quejoso, y en consecuencia se pronunciaron en contraposición a lo vertido por el Director del Centro de reclusión en comentario, toda vez que refirieron las circunstancias en las que el señor A C T B fue sacado de su celda en el transcurso de la noche, siendo trasladado al área “D”, aportando elementos de convicción suficientes para considerar que

también en ese lugar fue golpeado por otros internos en presencia de custodios de ese centro penitenciario, resultando inadmisibles para quien esto resuelve, que los servidores públicos del Centro de Reinserción social de Tekax, Yucatán, fueran omisos de resguardar la integridad personal del agraviado, ya que expusieron al entonces interno al trasladarlo a un área donde éste fue golpeado, contraviniendo lo estipulado en los artículos 5 y 18 fracción II, del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Sur en Tekax, Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra dicen:

***Artículo 5.-** Los funcionarios y empleados del Centro de Rehabilitación Social tendrán presente que el Estado se propone como fin principal la rehabilitación Social de los Internos sobre la base del trabajo y la Educación. En consecuencia deberán cumplir las medidas relativas y respetar la dignidad de seres humanos de los internos, sin causarles malos tratos, humillaciones o vejaciones. Queda prohibida toda conducta violatoria a estas disposiciones. La infracción a este artículo será sancionada administrativamente cuando constituya falta y conforme a las Leyes de Defensa Social cuando configure delito.*

***Artículo 18.-** Son facultades y obligaciones de los Custodios:*

I.- (...),

II.- Ejercer vigilancia en celdas, talleres y demás departamentos del Establecimiento.

Se afirma lo anterior, al verificarse la participación de los custodios del ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, ya que así lo manifestó el agraviado en su ratificación de queja, al igual que los internos que rindieron su testimonio en relación a los hechos que se estudian, sobresaliendo la participación de un custodio que si bien desconocían su nombre todos los identifican como Osorio alias el “oso”, toda vez que éste servidor público fue quien tomó fotografías al hoy quejoso después que fue agredido por los internos.

Es importante señalar, que los testimonios ya reseñados, adquieren credibilidad para este Organismo, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, por lo tanto dieron razón de su dicho, además de que al ser entrevistados de manera separada, sus versiones coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se robustece lo anterior, con los testimonios de las ciudadanas S M T B y D A F D, al manifestar que:

- “...y al día siguiente como a eso de las nueve de la mañana ingresamos al referido centro de Readaptación social a fin de visitar a mi hermano, pero es el caso que grande fue mi asombro al ver que se acercaba al área de visita familiar, **ya que se encontraba rapado, tenía la playera rota y manchada de sangre, la cara la tenía inflamada y la boca la tenía lastimada**, y al preguntarle el porqué se encontraba así, él me respondió **que lo**

golpearon los internos y varios custodios del CERESO y que ya lo tenían amenazado de volver a golpearlo, y ante tal situación nos sugirió que veamos la manera de cómo sacarlo de ahí, porque de lo contrario lo seguirían golpeando...

- *“...y al día siguiente como a eso de las nueve o diez de la mañana ingresamos al referido centro de Readaptación social a fin de visitar a mi esposo, y una vez que ingresamos lo esperamos en el área de visita familiar, donde al llegar observamos que se encontraba rapado (le tenían cortado el cabello), **tenía moretones en la cara**, la playera que traía puesta la tenía rota y manchada de sangre, y la boca la tenía lastimada a la altura del labio superior, y al preguntarle el porqué se encontraba así, él nos respondió que lo golpearon los internos y varios custodios del CERESO y que ya lo tenían amenazado de volver a golpearlo, y nos pidió que lo sacáramos de la cárcel, porque de lo contrario lo seguirían golpeando; asimismo quiero manifestar que antes de que ingresaran a mi esposo al CERESO de Tekax el día veintiséis de agosto del dos mil nueve, no se encontraba golpeado o lastimado como lo vi el día jueves veintisiete del mismo mes y año que el día diecisiete de agosto del año dos mil nueve, cuando al ir de visita al Centro de Readaptación Social del Sur...”*

En ese mismo sentido, es dable señalar que los testimonios rendidos por las C.C. T B y F D, adquieren relevancia para quien esto resuelve al tener el mismo domicilio que el agraviado, y ser las personas idóneas para acreditar su estado físico el día que fue privado de su libertad, que junto con las demás evidencias que se recabaron durante la integración de los hechos que se estudian, acreditan eficazmente el estado de salud y físico del agraviado antes de ser ingresado al ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur en Tekax, Yucatán.

Continuando con el estudio de este derecho, debe decirse, que en las entrevistas que personal de este Organismo le realizó a los C.C. Benjamin Dolores Góngora Puch, Luis Cab Cocom y Wilmer Chable Domínguez, servidores públicos del ahora denominado del Centro de Reinserción Social del Sur, en relación al estado de salud que presentaba el señor A C T B, durante su estancia en el centro de reclusión en comento, todos manifestaron que cuando tuvieron a la vista al quejoso en diversos momentos del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, no presentaba ninguna herida o lesión, no obstante a ello, se pudo corroborar plenamente que al egresar el agraviado del Centro de Reclusión de referencia, presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, tal y como se puede apreciar en las siguientes constancias:

- Copia certificada del oficio 598/JMP/2009, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, en el que consta el informe de valoración médica realizada al señor A C T B, por el médico forense José Morales Pinzón adscrito a la Fiscalía General del Estado, que en la parte conducente dice: *“siendo las 08:15 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al área de seguridad de la policía judicial del estado para realizar examen de integridad física en la persona de A C T B, con el siguiente resultado: **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS**”*.

- Copia Certificada, del Certificado Médico de Ingreso del señor A C T B, de fecha **veintiséis de agosto** del año dos mil nueve, realizado por el doctor Santiago Martínez Barrales con cedula profesional 3196856, médico del ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán, a las diez horas con tres minutos, en el que se aprecia: “...**PADECIMIENTO ACTUAL: se refiere asintomático**”; **EXPLORACIÓN FÍSICA: cráneo con cuero cabelludo y anexos con ladillas, Tórax sin lesiones, extremidades torácicas y pélvicas sin lesiones, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo; DIAGNÓSTICO: Ladillas, resto Clínicamente Sano; OBSERVACIONES: Por higiene se indica corte del pelo al paciente por presentar ladillas...**”
- Copia Certificada del Certificado Médico de Egreso del señor A C T B, de fecha **veintiocho de agosto** del año dos mil nueve, suscrito por el doctor Santiago Martínez Barrales con cedula profesional 3196856, médico del ahora denominado Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, que en lo que nos interesa se plasma: “...**PADECIMIENTO ACTUAL: Se refiere asintomático, sano, diagnostico sano. EXPLORACION FÍSICA: Cráneo con cuero cabelludo sin ladillas, tórax y abdomen sin lesiones, extremidades íntegros sin lesiones; DIAGNOSTICO: Sano...**”
- Copia certificada del Oficio No-620, en el que consta el Certificado de Integridad Física de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, que realizó el médico forense José Morales Pinzón de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 12:55 horas, en el que se aprecia lo siguiente: “... **INTERROGATORIO: DIRECTO, Refiere que el día 26 DE AGOSTO DEL 2009 a las 22:00 horas, FUE GOLPEADO POR LOS VIGILANTES DEL CERESO; EXÁMEN FÍSICO: PRESENTA PLACA EQUIMOTICA POSTRAUMÁTICA EN COSTADO IZQUIERDO DEL DORSO, Y EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN. EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD Y SUS LESIONES DEBEN DE CURAR EN UN TIEMPO MENOR DE QUINCE DÍAS...**”

Aunado al hecho, de que el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve al interponer el señor T B formal denuncia en contra de sus agresores, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, también le fue practicado una valoración médica en la que se aprecian varias lesiones en el cuerpo del hoy agraviado, que en la parte de la exploración física resultó: “**PRESENTA PLACA EQUIMOTICA POSTRAUMÁTICA EN COSTADO IZQUIERDO DEL DORSO, Y EQUIMOSIS POSTRAUMÁTICA EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN. EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD Y SUS LESIONES DEBEN DE CURAR EN UN TIEMPO MENOR DE QUINCE DÍAS**”, constancia que fue valorada por el Doctor E E R Á, médico externo de este Organismo quien determinó que las lesiones que presentaba el C. A C T B, el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, de acorde a la coloración, a su tiempo de evolución y según los hechos que narró en su ratificación el quejoso, **sí** le fueron producidas durante el tiempo que el quejoso manifestó.

En este orden, se tiene que las evidencias médicas transcritas revelan que las lesiones que presentaba el agraviado, ciertamente le fueron causadas durante su estancia en el Centro de Reinserción Social del Sur, toda vez que el día que fue detenido y trasladado a ese centro penitenciario, el hoy agraviado no presentaba ningún tipo de lesiones, lo anterior se acredita con la declaraciones que rindieron las C.C. S M T B y D A F D ante personal de este Organismo, circunstancia que fue confirmada por el médico de la Fiscalía General del Estado, en su valoración médica que le realizó al C. T B el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, a las ocho horas con quince minutos de ese mismo día, en el que resultó **“SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS”**, y se robustece con la valoración médica que se le realizó al agraviado a su ingreso al centro de reclusión, de la cual resultó sin huellas de lesiones.

También se prueba de manera incuestionable, que al egresar del reclusorio el señor A C T B, ya presentaba las lesiones que fueron descritas por el médico de la Fiscalía General del Estado, el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, en autos de la indagatoria 1091/12^a/2009, lesiones que le fueron causadas por internos del Centro de Reinserción Social del Sur, ante la presencia de custodios, violando estos servidores públicos los derechos humanos del agraviado, puesto que de ninguna forma se justifica la omisión de la autoridad penitenciaria al permitir estos actos en la persona del C. T B.

Ante tales hechos, es innegable que los aludidos servidores públicos transgredieron lo establecido en las fracciones I y XXI, del artículo 39, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra rezan:

“ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

También, incurrieron en franca violación al artículo 48 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que a la letra dice:

Artículo 48: “Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y una ejerza influencia benéfica en los reclusos”.

Por otra parte, se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad**, en virtud de que los hechos analizados con antelación, que constituyen violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, son constitutivos de Violación a los derechos de Legalidad por cuanto no encuentran norma vigente que justifique estas conductas. Asimismo constituye Violación a este derecho a la Legalidad el hecho de que la autoridad penitenciaria no acreditó con documento idóneo, el acuerdo por medio del cual se expresen los motivos y fundamentos que le conllevo a determinar el cambio de celda y área del ex interno, por lo que al carecer de este requisito esencial se pone de relieve que ese acto fue realizado de manera arbitraria.

Ahora bien, en cuanto al hecho que manifestó la señora D A F D, consistente al corte de cabello que le realizaron al señor A C T B a su ingreso al Centro de Reclusión en comento, debe decirse que durante la integración del caso que nos ocupa no se encontraron pruebas idóneas que acrediten eficazmente este agravio, sin embargo se cuenta con el certificado médico de ingreso del agraviado al centro penitenciario de Tekax, Yucatán, que ha sido analizado anteriormente y que en la parte de exploración física se tiene: “...*cráneo con cuero cabelludo y anexos con ladillas...*”, lo que se puede deducir que al tener un padecimiento que por su naturaleza podría afectar a los demás internos, es que el médico que lo valoró a su ingreso determinó que la solución inmediata sería el corte de su cabello, sin que medie ilegalidad alguna.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social, vigente en la época en que se suscitaron los hechos, que a la letra establecen:

Son facultades y obligaciones del jefe del Servicio Médico.

I.- Supervisar lo relativo a la higiene del Establecimiento, de los internos, de los talleres y de la alimentación.

II.- Examinar a los internos al ingresar, con el objeto de conocer su estado de salud y, en su caso ordenar el tratamiento que corresponda.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Integridad y Seguridad Personal así como el Derecho a la Legalidad, en agravio del ciudadano A C T B, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto se emiten al Director del Centro de Reinserción Social del Sur, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Identificar de manera inmediata a los servidores públicos que participaron en los eventos ocurridos el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, y dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, por su inobservancia a las disposiciones que las normas vigentes establecen, al haber transgredido sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad del ciudadano A C T B.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

SEGUNDA: Instruir a los servidores públicos de ese Centro Penitenciario, a fin de que eviten omitir o consentir conductas que infrinjan la normatividad constitucional y estatal correspondiente, así como exhortarlos a que brinden siempre un trato digno y respetuoso a los internos bajo su custodia, con el objeto de evitar actos que puedan transgredir los derechos humanos.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias a efecto de que se instruya al personal del Centro de Reinserción Social del Sur, para que en todas sus actuaciones se apeguen a la normatividad Nacional, Estatal e Internacional aplicables, con el fin de imperar el respeto a los derechos más elementales de los internos que se encuentran bajo su custodia.

CUARTA: Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la normatividad aplicable en el Estado en estricto respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Director del Centro de Reinserción Social del Sur**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.